

<b>VI. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO</b>	
<b>NATURALEZA JURÍDICA DEL INTERROGATORIO LIBRE Y EL MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE OFRECERSE</b> .....	<b>67</b>
1. EL ARTE DE SUMINISTRAR PRUEBAS .....	67
a) Las clases de prueba .....	70
i) Directas e indirectas .....	70
ii) Pruebas plenas y semiplenas o meras justificaciones .....	71
iii) Prueba principal y contraprueba .....	71
iv) Pruebas preconstituidas y por constituir .....	71
v) Pruebas históricas y críticas .....	72
vi) Pruebas reales y personales .....	72
b) Los medios de prueba en materia laboral .....	72
2. CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2003-SS .....	74
a) Criterios de los Tribunales Colegiados .....	74
b) El punto de contradicción para la Segunda Sala y el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia .....	75
3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2003-SS .....	80
a) Las pruebas en materia laboral: ¿enunciativas o restrictivas? .....	80
b) El interrogatorio libre: ¿como prueba autónoma, accesoria, elemento o modalidad de los medios de prueba? .....	83
c) El momento oportuno para el ofrecimiento del interrogatorio libre .....	89

**VI. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
NATURALEZA JURÍDICA DEL INTERROGATORIO LIBRE  
Y EL MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE OFRECERSE**

*Dr. Alfredo Sánchez-Castañeda\**

**1. EL ARTE DE SUMINISTRAR PRUEBAS**

El presente estudio presupone que el derecho procesal del trabajo se ubica dentro de la teoría general del derecho procesal.<sup>48</sup> En materia de pruebas, la discusión relativa a si un medio probatorio ofrece los mismos caracteres en las diversas ramas del enjuiciamiento fue objeto de una polémica entre Florián y Carnelutti. Debate que tiene implícito el tema de

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>48</sup> "Hablar de una teoría de la prueba, presupone la aceptación de la teoría general del proceso y de su significación, por lo que toca a la universalidad de ésta y al hecho de que abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido característico de éste [...] y es que en el fondo, se vuelve a plantear en la materia probatoria lo relativo a la unidad o a la diversidad de la disciplina científica. La ciencia procesal reclamando para sí todo lo relativo a la prueba, postula los Principios de ésta, como valederos y universales para cualquier tipo de proceso; por el contrario, la tendencia separatista, implicaría una actitud que nos parece insostenible, de pretender autonomía científica al tratamiento de la prueba, en función del tipo de proceso, para tener así una prueba civil, una prueba penal, una prueba laboral, una prueba administrativa". Gómez Lara, Cipriano, "La prueba en el derecho mexicano del trabajo", *Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM*, núm. 72, octubre-diciembre, 1986, México, pp. 831-832.

la unidad o diversidad del derecho procesal, tal y como señala Alcalá-Zamora:<sup>49</sup>

Sintetizando el debate, dado que estructura y función de la prueba son idénticas en cualquier zona procesal, las divergencias se buscan por tres lados: a) utilización preferente de tal o cual medio de prueba (testigos en lo penal, documentos en lo civil); b) criterio valorativo, y c) ordenación procedimental. La utilización preferente además de obedecer a consideraciones de derecho sustantivo relacionadas con la manera habitual de producirse el correspondiente conflicto, refleja tan sólo una tendencia, pero de manera alguna entraña una regla absoluta, según revela el hecho de que los códigos procesales civiles, se ocupen de la prueba testifical y a la inversa, los de enjuiciamiento criminal de los documentos. Por lo que concierne a la apreciación, el régimen de prueba legal o tasada, presenta los mismos rasgos sea cual fuere la zona en que se aplique y otro tanto acontece con el de la libre convicción, que además por su propia índole escapa a toda formación jurídica y se contenta con remitirse a la conciencia judicial, y con el de sana crítica que opera por igual respecto de toda suerte de contiendas. En cuanto a las discrepancias procedimentales, la circunstancia de que, verbigracia, tal o cual trámite referente a la recepción del testimonio o de la pericia en materia civil, sea distinto de los seguidos en la esfera penal, no destruye la unidad esencial de uno y otro en ambos campos procesales.

El arte del procedimiento no es otra cosa que el arte de suministrar pruebas.<sup>50</sup> Para Bentham, la prueba es un hecho

<sup>49</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Introducción al estudio de la prueba", *Estudios de derecho probatorio*, Universidad de Concepción, Concepción, 1965, pp. 115-116.

<sup>50</sup> BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales*, t. I, EJEÁ, Buenos Aires, p.10.

supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Gramaticalmente, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar; así como la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.<sup>51</sup>

La prueba es la "verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia".<sup>52</sup> Para Alcalá y Zamora la prueba es "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Llámese también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo".<sup>53</sup>

Cuando se utiliza la palabra prueba se hace principalmente bajo tres significados, según establece José Ovalle Favela:<sup>54</sup>

- Para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende que el Juez se cerciore de los hechos discutidos en el proceso. Por lo que se suele hablar de "ofrecer las pruebas", de la "prueba confesional", de la "prueba testimonial", etcétera.
  
- Para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no.

---

<sup>51</sup> Cf. PINA, Rafael de, *Tratado de las pruebas civiles*, Porrúa, 3a. edición, México, 1981, p. 27.

<sup>52</sup> Cf. SENTÍS, Santiago, "Introducción al derecho probatorio", en *Estudios procesales en memoria de Carlos V.*, Madrid, Prensa Castellana, 1965, p. 565.

<sup>53</sup> Cf. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 5a. edición, Porrúa, México, 1989, p. 380.

<sup>54</sup> Cf. OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1989, p. 125.

- Para hacer referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.

Entre los principios probatorios más importantes señalados por la doctrina se encuentran los siguientes: necesidad de prueba, prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos, adquisición de la prueba, contradicción de la prueba, publicidad de la prueba, intermediación y dirección del Juez en la producción de la prueba.<sup>55</sup>

### a) Las clases de prueba

La doctrina clasifica las pruebas en: directas e indirectas; pruebas plenas y semiplenas o meras justificaciones; prueba principal y contraprueba; pruebas preconstituidas y por constituir; pruebas históricas y críticas, y pruebas reales y personales.

#### i) Directas e indirectas

La prueba directa se presenta cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el Juez, destinatario de la prueba, se establece sin intermediario. La prueba es indirecta, por el contrario, cuando el Juez tiene conocimiento o relación con el objeto de la prueba a través de cosas o personas (por ejemplo, la documental o la confesional).<sup>56</sup> La regla general es que las pruebas sean indirectas. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial, por medio de la cual se pone al juzgador en contacto directo con los hechos que se pretenden probar.<sup>57</sup>

<sup>55</sup> Cf. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, Ed. P. de Zavalía, Buenos Aires, 1972, pp. 114-140.

<sup>56</sup> Cf. ALMAGRO NOSETE, José; GIMENO SENDRA, Vicente; CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *Derecho procesal*, t. I, vol. I, Parte general proceso civil, 5a. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pp. 405-406.

<sup>57</sup> Cf. *supra*. N. 54.

## ii) Pruebas plenas y semiplenas o meras justificaciones

Cuando la ley requiere del Juez el pleno convencimiento de la veracidad de los hechos, se puede hablar de prueba plena, mientras que será una prueba semiplena o meras justificaciones cuando la ley sólo exige al Juez la mera probabilidad o la verosimilitud.<sup>58</sup>

## iii) Prueba principal y contraprueba

La prueba principal es aquella que tiende a probar los hechos que son base de la aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio, es una prueba que se refiere a los hechos constitutivos de las pretensiones o excepciones de una de las partes. La contraprueba busca introducir en el ánimo del Juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la contraparte. Dicha prueba pretende demostrar la imposibilidad de la prueba principal presentada por la parte actora.<sup>59</sup>

## iv) Pruebas preconstituidas y por constituir

Las pruebas preconstituidas ya existen previamente al proceso, tal es el caso de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se crean durante y con motivo del proceso, como es el caso de la confesional o de la declaración testimonial.

---

<sup>58</sup> Cf. *supra*. N. 56.

<sup>59</sup> *Idem*.

#### v) Pruebas históricas y críticas

Las pruebas históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, por ejemplo, los documentos. Las pruebas críticas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, como es el caso de las presunciones.

#### vi) Pruebas reales y personales

Las pruebas reales consisten en cosas, por ejemplo, fotografías. Las pruebas personales consisten en conductas de personas, por ejemplo, la confesión o el testimonio.

### **b) Los medios de prueba en materia laboral**

Los diversos medios de prueba se reglamentan en las legislaciones procesales con determinadas variantes. En materia laboral, el artículo 841 de la Ley Federal de Trabajo (LFT) señala que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen". Sin embargo, la buena fe guardada y la apreciación de los hechos en conciencia implican necesariamente el respeto a la seguridad jurídica de las partes.

Los medios de prueba permiten la apreciación del objeto. El artículo 776 de la LFT señala que son admisibles en el proceso laboral todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: confesional; documental; testimonial; pericial; inspección; presuncional;

instrumental de actuaciones y fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Además de las pruebas señaladas en el artículo 776 de la LFT, la ley laboral señala en su artículo 781 que: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban".

En materia laboral, la ley señala que las pruebas deben cumplir los siguientes requisitos:

-Deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes (art. 777 LFT).

-Deben ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos (art. 778 LFT).

-Deben tener relación con la litis planteada (art. 779 LFT).

-Deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo (art. 780 LFT).

La actividad probatoria tiene como finalidad obtener el convencimiento del Juez en relación a las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones en que fundamentan sus pretensiones. La LFT señala una serie de medios de prueba, los cuales, tal y como indica dicha ley, son admisibles siempre y cuando no sean contrarios a la moral y al derecho.



A pesar de que la LFT enuncia cuáles son los medios de prueba, la referencia aislada al interrogatorio libre ha generado una discusión sobre la posible autonomía de éste como una prueba diferente, similar al careo o como un complemento de los demás medios de prueba, ante esta disyuntiva la Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver la contradicción de tesis 176/2003-SS, que a continuación nos permitiremos analizar.

## **2. CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2003-SS ENTRE EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

Del análisis de la contradicción de tesis 176/2003-SS, la Segunda Sala señala que resulta incuestionable que de los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito se puede considerar que existe la contradicción de tesis denunciada.

### **a) Criterios de los Tribunales Colegiados**

El Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, determinó que:

... el interrogatorio libre es admisible como prueba accesoria o complementaria a la prueba confesional, y se dirige a precisar la materia de dicha prueba en cuanto si las posiciones

que contienen el interrogatorio, se refieren a la fecha de ingreso, jornada, media hora de descanso y despido, es inquestionable que se actualizan los supuestos para la admisión del interrogatorio libre, a pesar de que no se prevea en la sección especial de la prueba confesional, toda vez que el artículo 781 de la LFT, se encuentra en las reglas generales de las pruebas y por consiguiente, es aplicable en todas aquéllas existentes en materia laboral, y bajo los supuestos que el propio artículo establece.

El Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito establece que el interrogatorio libre constituye una adición de posiciones de la prueba confesional y por lo tanto su ofrecimiento en el desahogo de esa prueba es oportuno.

El Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al sostener que el interrogatorio libre, contenido en el artículo 781 de la LFT, es una prueba autónoma e independiente, por lo que debe ofrecerse en términos del artículo 778 de la citada ley, no se encuentren redactados y publicados conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, se puede considerar que existe la contradicción de tesis denunciada.

**b) El punto de contradicción para la Segunda Sala y el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia**

En el punto undécimo de la contradicción de tesis en cuestión, la Segunda Sala de la SCJN determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, parte del siguiente punto concreto de contradicción:

En principio conviene tener presente que al tenor de lo expuesto en el considerando que antecede, el punto concreto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar si el interrogatorio libre a que se refiere el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, regulado en el capítulo XII, Sección Primera, constituye un medio de prueba independiente de la confesional y que como tal, se debe ofrecer en la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 778 del mismo ordenamiento legal o si el interrogatorio libre contenido en el citado artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, es una prueba accesoria o complementaria a la prueba confesional, cuyo ofrecimiento en su desahogo es oportuno...

Para fundamentar su razonamiento, la Segunda Sala parte de un análisis del art. 776 de la LFT, del cual desprende que los medios de prueba admisibles en el proceso laboral están enunciados de manera restrictiva, entre las cuales no establece el interrogatorio libre:

Como se advierte de lo anterior el legislador en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en forma restrictiva<sup>60</sup> señaló los medios de pruebas que serán admisibles en el proceso laboral, entre las cuales no contempló como tal al interrogatorio libre...

Según la Segunda Sala de la SCJN, el artículo 778 de la misma ley determinó qué pruebas (art. 776) deben ofrecerse en la misma audiencia. De dichos artículos, señala la Segunda Sala, el legislador precisó con claridad las pruebas admisibles en el proceso y las formalidades que deben acompañar a las pruebas:

---

<sup>60</sup> El subrayado es nuestro.

Hasta aquí el legislador precisó con claridad las pruebas admisibles en el proceso y las formalidades con que éstas deben ofrecerse.

El legislador precisó, según la Segunda Sala, en el artículo 781 de la LFT:

... que las partes podían interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas (las señaladas en el artículo 776 confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones, y fotografías y, en general aquellos medios aprobados por los descubrimientos de la ciencia).

A partir de la anterior argumentación, la Segunda Sala razona de la siguiente manera:

Si el legislador restringió las pruebas admisibles en el proceso laboral en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de éstas precisó la formalidad con que deben presentarse (artículo 778 de la misma ley), y posteriormente señaló que las partes podían interrogar libremente a las personas que intervinieran en el desahogo de las pruebas (artículo 781 del ordenamiento legal referido)... es evidente que su intención fue la de permitir a las partes en un procedimiento laboral, la oportunidad de perfeccionar las pruebas especificadas en el numeral citado en primer lugar en este apartado, en el momento mismo de su desahogo, sin mayor requisito formal.

La Segunda Sala refuerza su razonamiento al citar la exposición de motivos de la reforma del 4 de enero de 1980 en la que se reformó el artículo 781 de la LFT, de la cual se advierte que:

... el legislador determinó la igualdad de las partes, que en los procedimientos laborales debía prevalecer y la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas.

De la misma exposición de motivos, desprende la Segunda Sala:

... que fue concreta la intención del legislador en el sentido de que el interrogatorio libre no es una prueba autónoma, sino una accesoria de las que se señalan en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de esos medios probatorios, pues como se señaló, si hubiera querido que el interrogatorio libre fuese una prueba independiente, así lo habría establecido en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que hubiese dado lugar a que se ofreciera en términos del artículo 778 del citado ordenamiento legal.

A partir de las consideraciones expuestas, para la Segunda Sala el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se precisa:

INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS. Los artículos 776 y 778 de la Ley Federal del Trabajo establecen las pruebas admisibles en el procedimiento laboral -entre las cuales no se contempló al interrogatorio libre- y las formalidades con que se deben ofrecerse. Por su parte, el artículo 781 de la ley citada prevé que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos

controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Ahora bien, si el legislador en el referido artículo 781 estableció que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sin precisar formalidad alguna en su presentación, es evidente que su intención fue la de permitir a las partes en un procedimiento laboral perfeccionar aquéllas en el momento mismo de su desahogo, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la reforma al mencionado artículo, en la que se indicó que en los procedimientos laborales debía existir igualdad entre las partes y prevalecer la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas, y además que dicho interrogatorio libre no constituyera una prueba autónoma, lo que habría dado lugar a que se ofreciera en términos del artículo 778 del ordenamiento legal citado. En esa virtud, al ser el interrogatorio libre una prueba accesoria de las que establece el artículo 776 de la ley laboral, su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de la prueba correspondiente.

Con el objeto de realizar algunos comentarios acerca de la contradicción de tesis 176/2003-SS, se pretenden seguir las mismas pautas utilizadas por la Segunda Sala de la SCJN: analizar la LFT en su parte relativa a las pruebas, y del estudio de la exposición de motivos de la reforma procesal a la LFT de 1980. Haciendo referencia, por nuestra parte, de manera adicional, a lo señalado por la doctrina en materia de medios de prueba. La ley, la exposición de motivos y la doctrina serán los elementos de análisis de la jurisprudencia resultante de la contradicción de tesis 176/2003-SS.

### 3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2003-SS

Destacan tres puntos fundamentales de la jurisprudencia establecida por la Corte. En primer lugar, dilucidar si las pruebas reguladas en la LFT son restrictivas o sólo aparecen de manera enunciativa. En segundo lugar, determinar la naturaleza jurídica del interrogatorio libre, como prueba autónoma, accesoria, elemento o modalidad de los medios de prueba. En tercer lugar, determinar el momento oportuno para el ofrecimiento del interrogatorio libre.

#### a) *Las pruebas en materia laboral: ¿enunciativas o restrictivas?*

Para la Segunda Sala, la LFT establece de manera restrictiva las pruebas que se pueden ofrecer en materia laboral. Sin embargo, si se lee el artículo 776 de dicha ley, señala que son admisibles "*todos los medios de prueba*", refiriéndose, tal y como lo dan a entender las palabras "*en especial*", de manera enunciativa a la confesional; la documental; la testimonial; la pericial; la inspección; la presuncional; la instrumental de actuaciones y las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Como se puede apreciar la LFT no limita los medios de prueba, ya que permite todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, señala de manera enunciativa algunos medios de prueba y, además, abre la posibilidad a todos aquellos medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La lectura aquí hecha de la LFT y de la exposición de motivos de la reforma de 1980, coincide con la opinión de la doctrina. Enrique Álvarez del Castillo, en su obra *Reformas a La Ley Federal del Trabajo en 1979*, señala que la reforma busca ordenar las pruebas admisibles "al enumerarlas ejemplificativamente", disponen su ofrecimiento y admisión en una misma audiencia, así como el desechamiento de las inútiles o intrascendentes.<sup>61</sup> Por su parte, Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela señalan que entre los diferentes sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos, para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos, se encuentra "... el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferentes a los enunciados como lo hacen la Ley Federal del Trabajo (artículo 776)..."<sup>62</sup>

Asimismo, de la exposición de motivos de la reforma de 4 de enero de 1980, se pueden desprender varios argumentos que posibilitarían una visión enunciativa y no restrictiva de las pruebas, particularmente cuando se habla de acentuar los principios de inmediatez y oralidad:

Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito; pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente admitido, que en proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar

<sup>61</sup> ÁLVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979*, UNAM, México, 1980, p. 58.

<sup>62</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal*, UNAM-IIJ, México, 1991, p. 89.



mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas. Sin embargo, del sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza la secuela del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por la vía de amparo, los tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados, lo cual les permita conocer claramente el desarrollo del proceso.

La exposición de motivos a pesar de que dividió en ocho secciones los medios de prueba, lo hizo con un afán de clasificar y describir claramente los principales medios de prueba. Sin pretender que sean los únicos que puedan admitirse en los juicios laborales:

El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que la LFT enumera las pruebas que se pueden desahogar, de la exposición de motivos se desprende que el Constituyente Permanente clasifica y describe los "principales medios probatorios", y señala que: "no son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales". Según lo señala la exposición de motivos, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho. Por lo que es difícil

considerar que los medios de prueba señalados en la LFT aparezcan de manera restrictiva. Resulta evidente, de la exposición de motivos, que la enumeración que aparece en la LFT sólo fue para describir los principales medios de prueba, sin excluir otros medios probatorios.

**b) El interrogatorio libre: ¿como prueba autónoma, accesoria, elemento o modalidad de los medios de prueba?**

Resalta la apreciación que hace la Corte del interrogatorio libre al señalar:

... que fue concreta la intención del legislador en el sentido de que el interrogatorio libre no es una prueba autónoma, sino una accesoria de las que se señalan en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de esos medios probatorios, pues como se señaló, si hubiera querido que el interrogatorio libre fuese una prueba independiente, así lo habría establecido en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que hubiese dado lugar a que se ofreciera en términos del artículo 778 del citado ordenamiento legal.

Efectivamente, el interrogatorio libre no aparece en el enunciado de pruebas del artículo 776 de la LFT. Sin embargo, el hecho de que no aparezca no quiere decir que no pudiera existir como prueba. Como ya ha sido comentado, las pruebas que menciona el artículo 776 son enunciativas y no limitativas.

De hecho, al calificar la Segunda Sala al interrogatorio libre como una *prueba accesoria*, le reconoce dicha calificación, independientemente del calificativo que le ha dado de

"*accesoria*". Como ya ha sido mencionado, existe una diversidad de clasificación de las pruebas, además de las antes señaladas; se puede hablar de pruebas originales y derivadas, pertinentes e impertinentes, idónea o ineficaces, útiles e inútiles, nominadas o innominadas, inmorales y morales, históricas y críticas, etcétera.<sup>63</sup> Resulta interesante que la Corte haya abonado una nueva clasificación de las pruebas, al considerar que las pruebas pueden ser autónomas o accesorias.

Se podría pensar también que el interrogatorio libre tiene una cercanía con el careo, el cual a su vez se encuentra estrechamente ligado a la prueba confesional. Según señala Fenech, "... el careo procesal consiste en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes".<sup>64</sup> En México, según señala García Ramírez, se pueden distinguir tres tipos de careos:<sup>65</sup>

-El constitucional regulado por el artículo 20, fracción IV, que permite al inculpado enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan, para poder preparar su defensa y que se practica entre el inculpado y las personas que declaran en su contra, exista o no discrepancia entre una y otras declaraciones.

-El legal, que puede practicarse siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible. Dicho careo puede

<sup>63</sup> Cf. PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1961, pp. 372-373.

<sup>64</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, *supra*. N. 53, p. 409.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 409-410.

repetirse si el Juez lo considera necesario o si aparecen nuevas contradicciones.

-El supletorio, que no es un genuino careo, en la medida en que no son los órganos de prueba quienes se confrontan, sino los resultados de la actividad probatoria los que se cotejan.

El careo debe practicarse solamente entre dos personas y no deben concurrir a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios. Por lo que se debe dar lectura a las declaraciones contradictorias, llamándose la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad (arts. 266-267 Código Federal de Procedimientos Penales).

Para Néstor de Buen, a partir del art. 781 de la LFT, en materia de interrogatorio libre, se puede inferir que el careo está previsto como prueba dentro del proceso laboral, en la medida en que las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que consideren convenientes. Prueba que podría ser provocada por la propia autoridad. Sin embargo, el careo, señala el doctor De Buen, no es utilizado en materia laboral, a pesar de que debería ser una prueba importante.<sup>66</sup>

No obstante, una de las características fundamentales del careo, a saber, la confrontación cara a cara sobre puntos contradictorios, no se presenta en el interrogatorio libre, por

---

<sup>66</sup> Cf. DE BUEN, Néstor, *Derecho procesal del trabajo*, 9a. Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 409-411.

lo que no podemos considerarlo como una prueba que contemple las mismas características del careo.<sup>67</sup>

Destaca también el ilustre jurista Néstor de Buen, que al hacerse las partes mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, evidentemente se "... configura una prueba de libre interrogatorio en la que la única limitación será que las preguntas se refieran a los hechos controvertidos, como lo ordena, de manera general, el art. 777..."<sup>68</sup>

En realidad, la naturaleza del interrogatorio libre se debe buscar en la exposición de motivos de 1980 que reforma la LFT en materia procesal. En dicha exposición de motivos, se liga estrechamente el interrogatorio libre con la prueba testimonial, al considerar que:

La sección cuarta trata de la prueba testimonial. El desahogo de la prueba testimonial es similar al que actualmente tiene; sin embargo, se introducen algunas variantes a las que es necesario referirse. El criterio de limitar el número de testigos que puedan ofrecerse por cada hecho controvertido que se pretenda probar, se funda en la experiencia de la práctica en los tribunales, que ha demostrado que la presentación de numerosos testigos tiende a retardar la tramitación de los juicios y que no contribuye, cuando se abusa de esta prueba, al esclarecimiento de los hechos. Por esa razón, se reduce a tres, en lugar de cinco, el número de los que pueden proponerse por cada hecho controvertido que se pretenda probar. Se conserva el principio de

---

<sup>67</sup> Lo que no quiere decir que el careo pueda constituir una prueba que se pueda ofrecer en el desahogo de un proceso laboral, ya que constituye un medio de prueba que no es contrario a la moral y al derecho, tal y como lo señala el art. 776 de la LFT.

<sup>68</sup> Cf. DE BUEN, *op. cit.*, p. 410.

libre formulación de preguntas a los testigos, con objeto de precisar los hechos con la mayor claridad posible; sin embargo, se da a las Juntas la facultad de rechazar aquellas que contestadas con anterioridad, lleven implícita la contestación o carezcan de relación con la litis planteada. La disposición se funda en el principio de economía procesal y en el propósito de evitar la formulación de preguntas insidiosas, que pueden ofuscar la mente del declarante.

Se desprende del anterior párrafo que el Constituyente Permanente, al referirse al interrogatorio libre, lo vincula directamente con la prueba testimonial, buscando conservar el "*principio de libre formulación de preguntas a los testigos*", buscando precisar los hechos de la manera más clara que sea posible. En tal sentido, el interrogatorio libre no puede ser considerado como una prueba, tal y como acertadamente lo señala la Segunda Sala de la SCJN.

No obstante, el interrogatorio libre tampoco puede ser considerado como una prueba accesoria —en la exposición de motivos en cita, en ningún momento se le califica como prueba accesoria—, sino como un elemento complementario de los medios de prueba, en particular de la testimonial, en la medida en que se busca conservar "*el principio de libre formulación de preguntas a los testigos*", tal y como sí lo establece la exposición de motivos de la reforma procesal de la LFT. El interrogatorio libre, al buscar preservar el principio de libre formulación de preguntas, puede ser visto como un complemento de los medios de prueba o como una modalidad en el desahogo de la prueba, puesto que la prueba sigue siendo testimonial y el interrogatorio libre una posible manera de llevarla adelante.

Por otro lado, si bien es cierto que el interrogatorio libre no puede ser igualado al careo, ya que en la exposición de motivos de 1980 se le relaciona estrechamente con la prueba testimonial. El careo como tal, en la medida en que no es una prueba que atente contra la moral y el derecho, a pesar de que no esté contemplada y regulada en la LFT, nada se opone para ofrecerlo como medio de prueba, ya que como se ha visto más arriba, las pruebas señaladas en la LFT no son restrictivas sino enunciativas.

Al respecto resulta conveniente hacer referencia al criterio que en materia de careo laboral, sentó la Segunda Sala, en donde se establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ordenar oficiosamente careos:<sup>69</sup>

**CAREOS. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PODRÁ ORDENARLOS OFICIOSAMENTE, DE MANERA EXCEPCIONAL.** Los artículos 776, 777 y 782 de la Ley Federal del Trabajo establecen, respectivamente, que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba siempre que no sean contrarios a la moral o al derecho y se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, y que la Junta practicará las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. En ese sentido, se concluye que el careo en un juicio laboral podrá ordenarse, oficiosamente y de manera

---

<sup>69</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXIII. Contradicción de tesis 198/2005-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 18/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil seis. Marzo de 2006. Tesis: 2a./J. 18/2006. Página: 234.

excepcional, como medio complementario de comprobación cuando la Junta advierta discrepancias entre las partes con motivo del desahogo de la confesional, con los testigos o entre éstos, siempre que con ello se persiga esclarecer la verdad y resulte útil para la solución de la controversia; de lo contrario la Junta deberá abstenerse de ordenarlo en aras de la economía, concentración y sencillez del proceso, principios establecidos en el artículo 685 del citado ordenamiento.

La posibilidad de ordenar oficiosamente un careo se entiende, si se piensa en las pruebas para mejor proveer en materia laboral, que son aquellas que ordena la autoridad de manera oficiosa; entre ellas el careo, lo que refleja que contra lo sostenido en el proyecto de la contradicción de tesis en comento, sí puede haber otro tipo de pruebas, aparte de las enunciadas en el artículo 776 de la LFT.

### ***c) El momento oportuno para el ofrecimiento del interrogatorio libre***

Según se desprende de la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la SCJN, como en los artículos 776 y 778 de la LFT no aparece el interrogatorio libre como una de las pruebas admisibles en el procedimiento laboral y que el artículo 781 de la misma ley establece que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, para la Segunda Sala es evidente que el fin del interrogatorio libre es perfeccionar las pruebas ofrecidas en el momento mismo de su desahogo. Resulta que su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de la prueba correspondiente.



Desde nuestro punto de vista, se puede señalar que en la medida en que la SCJN califica al interrogatorio libre como una prueba accesoria, no hay lugar a que se presente en los términos en que lo señala el artículo 778, a saber: *Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.*

Por el contrario, tal y como lo establece la jurisprudencia en cita, el interrogatorio libre busca la oralidad e inmediatez, por lo que debe ser admitido en el desahogo de la prueba correspondiente.

En relación a la jurisprudencia establecida por la SCJN, se puede hacer la siguiente consideración particular que se relaciona con los dos puntos arriba estudiados. A saber, en la medida en que la Segunda Sala ha considerado que el interrogatorio libre no es una prueba autónoma sino accesoria a los otros medios de prueba, es evidente que su ofrecimiento se debe realizar en el momento de desahogo de alguna de las pruebas señaladas en el artículo 776 de la LFT. Sin embargo, como se anotó más arriba, el interrogatorio libre no debe ser calificado como una prueba accesoria, sino como un elemento de los medios de prueba.

Denominarla "prueba accesoria", puede llevar implícito el reconocimiento de que es una prueba. En la medida en que se refiere a un hecho controvertido, porque es un instrumento con el que se pretende que el Juez se cerciore de los hechos discutidos en el proceso y porque es una actividad tendiente a lograr el cercioramiento del Juez. Quizás resultaría más pertinente referirse al interrogatorio libre como un

elemento de los medios de prueba, ya que como lo señala la exposición de motivos de la reforma procesal de la LFT, el interrogatorio libre busca preservar el principio de la libre formulación de preguntas a los testigos, por lo que se puede entender como una modalidad en el desahogo de la prueba, puesto que la prueba sigue siendo testimonial y el interrogatorio libre no es sino una posible forma de llevarla adelante, o un elemento complementario de los medios de prueba señalados en el artículo 776, particularmente de la testimonial, lo que no impide hacer uso del mismo con los otros medios de prueba.